

## **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: 254304003001-  
2021-1034  
00**

*El apoderado del demandado, solicita aclaración de la providencia, donde se ordenó REVOCAR consecuencia del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante BLANCA CECILIA PALACIOS DE GARZÓN la providencia del pasado veintisiete (27) de enero, proferida en el proceso promovido contra LEIDY CAROLINA REY BARREÑO, LUCILA BARREÑO MORENO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALONSO REY CEFERINO, en el trámite del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que le promueve por interpuesto apoderado judicial la providencia del pasado Enero dieciocho (18), notificada por estado, donde se negó la entrega de títulos a la demandante*

*En relación con esta petición, es preciso anotar que el artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la aclaración de las providencias es procedente en los siguientes casos:*

### **"... . Artículo 285. Aclaración.**

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que **ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrillas añadidas).*

*La providencia no contiene concepto o frase que ofrezca motivo de duda. Luego, será **NEGADA** la petición de **ACLARACIÓN**, porque en providencia del Enero dieciocho (18), se ordeno **ABSTENERSE** de escuchar a los demandados por cuanto no aportaron prueba siquiera sumaria del pago de los cánones adeudados, ni reclamaron o plantearon serias dudas frente a la existencia y oponibilidad del contrato de arrendamiento, tal como lo autorizan las normas que regulan el proceso de restitución de inmueble arrendado (inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso <sup>1</sup>)”*

*El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto de la ley 2213 de 2022, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto a sus anexos.*

**NOTIFIQUESE**

1

**RESUELVE**

**REVOCAR** a consecuencia del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante BLANCA CECILIA PÁLACIOS DE GARZÓN la providencia del pasado veintisiete (27) de enero, proferida en el proceso promovido contra LEIDY CAROLINA REY BARREÑO, LUCILA BARREÑO MORENO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALONSO REY CEFERINO, en el trámite del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que le promueve por interpuesto apoderado judicial, conforme lo expuesto.

**ABSTENERSE** de escuchar a los demandados por cuanto no aportaron prueba siquiera sumaria del pago de los cánones adeudados, ni reclamaron o plantearon serias dudas frente a la existencia y oponibilidad del contrato de arrendamiento, tal como lo autorizan las normas que regulan el proceso de restitución de inmueble arrendado (inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto

**RECHAZAR** por la réplica dispuesta por el apoderado judicial de la parte demandada LEIDY CAROLINA REY BARREÑO, LUCILA BARREÑO MORENO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALONSO REY CEFERINO, en el trámite del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, según las condiciones expuestas a consecuencia de su omisión en acreditar el pago de los cánones reclamados o solicitar la retención de los dineros consignados.

Previas las constancias de rigor continúese el trámite para la resolución de la instancia.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

*Conforme la solicitud del apoderado de la parte demandada, trátese la renuncia presentada por el abogado Luis Francisco Rodríguez Molina, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.626.017 de Bogotá y con la tarjeta profesional No. 111.750 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido.*

*El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto de la ley 2213 de 2022, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto a sus anexos.*

*El Juez,*

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**

*JUEZ*



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b61b51e948d1ca151845873f31aaf42f291dfcc0d7593ae0aeeef1097021b9d**

Documento generado en 09/05/2023 12:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**